

## RESOLUCION N. 02755

### POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 03231 DEL 24 DE MAYO DE 2022 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERACIONES

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, y de propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576. A fin de dar atención al radicado No. 2020ER164207 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se allegó derecho de petición informando una presunta transgresión ambiental que procedía de un local comercial ubicado en la dirección en mención. Los resultados de la visita en mención fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05868 del 14 de junio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02154 del 26 de julio de 2021**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, y dispuso requerirla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, con matrícula mercantil 3137491 del 10 de julio de 2019, propietaria del establecimiento PRO PLASTIC con matrícula mercantil 3137497 del 10 de julio de 2019, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de artículos de plástico no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura ya que no se realizan en un área confinada, así mismo, no se evidencia la implementación de dispositivos de control que permita dar un manejo apropiado de las emisiones.**

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05868 del 14 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05868 del 14 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura y lacado, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTICULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire,

*Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”*

Que la referida resolución fue comunicada a través del radicado No. 2021EE152065 del 26 de julio de 2021, a la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, con número de guía RA327710276C0 de la empresa de envíos 472 y fecha de recibido del 06 de agosto de 2021 en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que el 29 de septiembre de 2021, se recibió radicado No. 2021ER209248, a través del cual un ciudadano allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado **PRO PLASTIC** en la dirección Calle 13 A Sur No.12 A – 24, para la verificación del cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que en atención al radicado No. 2021ER209248 del 29 de septiembre de 2021, y a fin de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 02154 del 26 de julio de 2021**, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2021, al establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, y de propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04533 del 25 de abril de 2022**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el **Concepto Técnico No. 05868 del 14 de junio de 2021**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, por no dar adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura, y adicionalmente en su proceso de pintura, por no contar con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de las visitas de fechas 10 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección

de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos números 05868 del 14 de junio de 2021 y 04533 del 25 de abril de 2022**, en los cuales se expuso lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 05868 del 14 de junio de 2021:**

**“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita al establecimiento desarrolla su actividad económica de fabricación de artículos en plástico en un predio ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A – 24 de la localidad de Antonio Nariño.*

*El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial, el cual cuenta con dos (2) niveles y una terraza.*

*El establecimiento no se hace uso del espacio público, no se perciben olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no se observan más establecimientos alrededor con la misma actividad.*

*En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, cuenta con dos máquinas inyectoras las cuales son susceptibles de generar emisiones de olores, se encuentran en un área confinada en el primer nivel del predio. Posteriormente, en la terraza se desarrolla el proceso de pintura de los artículos en plástico, el cual no se encuentra debidamente confinado y tampoco cuenta con dispositivos de control.*

(...)

**8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

(...)

*En las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	Pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No cuenta con un ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en el proceso de pintura, ya que no se realizan en un área confinada, así mismo,*

*no se evidencia la implementación de dispositivos de control que permita dar un manejo apropiado de las emisiones.*

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.*

*11.3. El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. Independiente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 13 A Sur No. 12 A – 24 de la localidad de Antonio Nariño, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.*

*11.5. La señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** en calidad de propietario del establecimiento **PRO PLASTIC** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.5.2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura y lacado, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)”*



**Concepto Técnico No. 04533 del 25 de abril de 2022:**

**“(…)1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PRO PLASTIC propiedad de la señora YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 13 A Sur No. 12 A – 24 del barrio Ciudad Jardín Sur en la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida: (…)*

*Así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02154 del 26 de julio del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

*(…)*

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento PRO PLASTIC propiedad de la señora YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO, se ubica en un predio de tres (3) niveles, donde la actividad económica se realiza en el primer y tercer piso, el segundo nivel es residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En el primer nivel realizan el proceso de inyección de plástico en tres (3) máquinas inyectoras, las cuales se encuentran debidamente confinadas. En el mismo nivel realizan el proceso de secado del plástico en un secador el cual está debidamente confinado.*

*En el tercer nivel en una terraza realizan el proceso de pintura, quien atiende la visita indica que ahora sólo la producción que va para pintura son los botones que se les dará el terminado de madera, por lo cual la cantidad de botones a pintar disminuyó, esta área cuentan con un sistema de extracción que operaba durante la visita, el cual estaba conectado a un ducto en acero inoxidable de sección circular cuyo diámetro es de 0,20 metros aproximadamente y tiene una altura de 9 metros aproximadamente y no posee dispositivos de control.*

*Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.*

*(…)*

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*(…)*

*También realizan el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PINTURA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encontraba operando durante la visita
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso cuenta con ducto y la altura no garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de pulido fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de pintura ya que el área no se encuentra debidamente confinada, no cuentan con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

### (...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

**12.3.** El establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 02154 del 26 de julio del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

**12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **PRO PLASTIC** propiedad de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 en la localidad de Antonio Nariño, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

**12.6.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO**, en calidad propietario del establecimiento **PRO PLASTIC**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**12.6.1.** Como mecanismo de control se debe confinar el área de pintura garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.6.2.** Elevar la altura del ducto del área de pintura para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

**12.6.3.** Instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**12.6.4.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin



*dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

## Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)”

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

*“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

*“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"*

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, particularmente en lo que se refiere al **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, por



medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental que reposa en el Expediente **SDA-08-2021-1467**.

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Toda vez que se presenta un yerro en cuanto al **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, ya que por error involuntario de la administración se omitió mencionar el **Concepto Técnico No. 04533 del 25 de abril de 2022**, el cual señala hechos susceptibles de investigación por parte de la administración, a fin de verificar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas; lo cual determina un error sustancial en la actuación que tuvo lugar a través del mencionado auto de inicio.

Que, en ese contexto, el error sustancial cometido en el expedición del **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, se trata una irregularidad que deben ser enmendadas en este estado del proceso, en aras de salvaguardar los principios el debido proceso, eficacia, economía y celeridad; como garantías para el administrado que interviene dentro de los procedimientos administrativos.

Que, así las cosas, el precipitado acto administrativo en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, se desconoció el principio de legalidad, lo que implica que no está sujeto al ordenamiento jurídico; razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde al **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Lo anterior por considerar que existe en el referido acto administrativo, manifiesta oposición a la Constitución y a la ley, como quiera que se vulnera el principios de legalidad, al emitirse un Auto de inicio de procedimiento sancionatorio sin contar con los resultados de la visita de seguimiento contenidos en el **Concepto Técnico No. 04533 del 25 de abril de 2022**, por lo tanto, el mismo no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige la etapa de inicio del proceso sancionatorio; por lo que la etapa en la cual se encuentra este proceso sancionatorio, está viciada.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…)

*El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. **Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)**”*

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, correspondiente a inicio sancionatorio, no le crea al particular una situación

jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto, le es desfavorable.

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, en contra la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## V. DEL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

*“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los*

*anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que teniendo en cuenta las evidencias plasmadas tanto en los **Conceptos Técnicos Nos. 05868 del 14 de junio de 2021 y 04533 del 25 de abril de 2022**, los cuales señalan hechos susceptibles de investigación por parte de la administración, a fin de verificar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas; por tanto, esta Entidad entrará a decidir sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sancionatorio contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, como propietaria del establecimiento de comercio **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24, del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, a términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05868 del 14 de junio de 2021 y 04533 del 25 de abril de 2022**, y el requerimiento realizado a través de la **Resolución No. 02154 del 26 de julio de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

➤ **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)  
(...)

➤ **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.  
(...)

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05868 del 14 de junio de 2021 y 04533 del 25 de abril de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en



principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, en calidad de propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 del barrio Ciudad Jardín Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de pintura, por no adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación. Maxime lo evidenciado en **Conceptos Técnicos Nos. 05868 del 14 de junio de 2021 y 04533 del 25 de abril de 2022.**

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, en calidad de propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”  
(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** - Revocar en su totalidad, el **Auto No. 03231 del 24 de mayo de 2022**, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, en calidad de propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, en calidad de propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, ubicado en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YESSICA PAOLA CABALLERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1056772576, en calidad de propietaria del establecimiento **PRO PLASTIC** con matrícula mercantil 3137497, en la Calle 13 A Sur No. 12 A - 24 del barrio Ciudad Jardín Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-1467**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

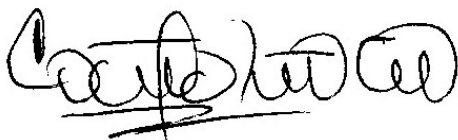
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-1467

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
<b>Revisó:</b>				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022